bre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 144 que modifica el Art. 7 de la Ley Nº 391 sobre Cédula Personal de Identidad para mujeres.— G. O. Nº 5846, del 26 d Diciembre de 1942.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

NUMERO 144.

UNICO.— El artículo 7 de la Ley Nº 391 sobre Cédula Personal de Identidad para Mujeres, de fecha 17 de diciembre de 1940, modificado por la Ley Nº 621, de fecha 6 de diciembre de 1941, queda nuevamente reformado para que se lea del siguiente modo:

"Art. 7.— El período para la obtención o renovación de las cédulas de las personas del sexo femenino será de tres meses y estará comprendido entre el 1º de enero al 31 de marzo de cada año".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael F. Bonnelly.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 146, que modifica el Art. 21 de la Ley Nº 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados.— G. O. Nº 5859, del 2 de Enero de 1943.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 146.

Art. 1.— Se agregan los siguientes Párrafos al artículo 21 de la Ley Nº 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados, del 13 de marzo de 1935, modificado por las Leyes Nº 1326, del 24 de junio de 1937, y Nº 33, del 4 de julio de 1942:

"Párrafo VII.— Por cada partida de alcohol o productos alcohólicos que se destine a la exportación, se prestará una fianza, la cual tendrá fecha de vencimiento, a satisfacción del Director General de Rentas Internas.

Párrafo VIII.— La fianza será devuelta, cancelada, si el interesado presenta al Director General de Rentas Internas, durante el período de vigencia de ella, los documentos justificativos de que la mercancía ha sido realmente exportada, documentos entre los cuales será indispensable la certificación del recaudador de aduanas del puerto de destino, debidamente legalizada por el Cónsul dominicano correspondiente.

Párrafo IX.— Si a la fecha de vencimiento de la fianza no ha sido presentado el tornaguia, la fianza será ejecutada a fa-